

ACTA DE LA PRIMERA REUNION PREPARATORIA PARA LA ELABORACION DEL
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES

En la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), los días 29 y 30 de abril de 1996 se reúnen los representantes de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, con el objeto de estudiar el Proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales de acuerdo con lo encomendado en la Reunión Plenaria celebrada en Buenos Aires los días 13 y 14 de marzo de 1996.

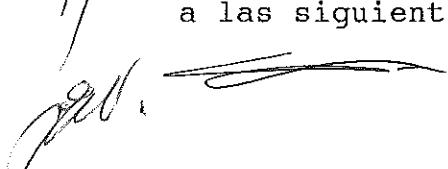
Se deja constancia que la delegación de la República del Paraguay, debido a la importancia de los últimos acontecimientos acaecidos en su país, que fueron de público conocimiento, no ha podido culminar el estudio del Proyecto de Acuerdo Multilateral sobre Transporte Aéreo Subregional, reservándose, por tanto, expresar su parecer en esta Reunión de Trabajo, no signando el ANEXO II de la presente Acta.

Las delegaciones de las Repúblicas de Bolivia y Chile manifiestan que a través de sus respectivas cancillerías, han solicitado formalmente la inclusión como Miembros al Sistema Subregional.

Con relación a la metodología de trabajo para esta Reunión, la misma fue establecida en forma previa por los Sres. Jefes de Delegación.

Los nombres de las delegaciones representantes de cada País figuran en el ANEXO I de la presente Acta.

Por decisión unánime de las delegaciones, la coordinación de la Reunión quedó a cargo de la delegación del Uruguay. Acto seguido se vota la propuesta de Agenda de temas a tratar. Una vez aprobada la misma se da comienzo a las deliberaciones, arribándose a las siguientes conclusiones:





1 - **Análisis del "Proyecto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales"**

Luego de intensas deliberaciones, la redacción definitiva a ser elevada al Plenario de Autoridades Aeronáuticas, de la totalidad del articulado del Proyecto de Acuerdo con sus respectivas reservas, figuran en el ANEXO II a la presente Acta.

2 - **Segunda Reunión Preparatoria de la Reunión Plenaria**

Se decidió continuar con el tratamiento de los Anexos al Acuerdo los días 11 y 12 de junio de 1996 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. Así como también sugerir la Reunión Plenaria de Autoridades Aeronáuticas para los días 13 y 14 de junio de 1996 en la misma ciudad.

Se deja constancia que las conclusiones arribadas constituyen recomendaciones y tendencias a seguir, sin que ello signifique comprometer una decisión definitiva de cada Estado.

La Reunión se desarrolló en un espíritu de integración, entendimiento y colaboración.


POR LA REPUBLICA ARGENTINA


POR LA REPUBLICA FEDERATIVA
DE BRASIL

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA


POR LA REPUBLICA DE CHILE


POR LA REPUBLICA DE PARAGUAY


POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

ANEXO I

DELEGACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION OFICIAL

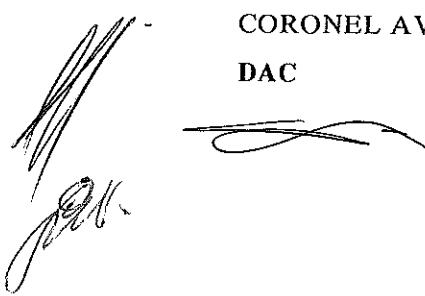
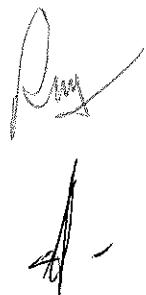
- DR. MANUEL GAMBOA
- DR. OSCAR PEREZ AMIAMA
- DR. JORGE TRAVERSA
- CR. MANUEL VIALE
- CRO. DANTE ASLA

OBSERVADORES

- ERNESTO BARREIROS
- AUSTRAL LINEAS AEREAS
- FRANCISCO BUNZL
- LAPA S.A.
- COM. JUAN CARLOS HRUBIK
- LINEAS AEREAS DEL ESTADO
- V.COM. JORGE FRANCISCO BIANCHI
- LINEAS AEREAS DEL ESTADO
- RICARDO DANIEL GUERRERO
- TAN-TRANSP. AEREO NEUQUINOS
- DR. FERNANDO ENRIQUE DOZO
- AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE BRASIL

DELEGACION OFICIAL

- MAJOR BRIGADEIRO DO AR (R/R) RUY MESSIAS DE MENDONÇA
 - CERNAI
 - CORONEL AVIADOR (R/R) MANOEL V. SCHUBNELL DE REZENDE LIMA
 - DAC
- 
- 

- PRIMEIRA SECRETARIA ANA DELIA BELTRAME
- MRE
- DR. GUTTEMBERG RODRIGUES PEREIRA
- CERNAI
- DR. RIGOBERT LUCHT
- MICT

OBSERVADORES

- PETER DE WAALL
- PANTANAL LINEAS AEREAS
- ARMANDO LUCENTE FILHO
- TAM
- VALERIA ROSSI SOEIRO
- BRASIL CENTRAL
- SERGIO G. SAN GIL
- RIO-SUL
- WALDEMAR JUAREZ Z. DE OLIVEIRA
- NORDESTE
- JULIO FERREIRA CAJUEIRO NETO
- INTERBRASIL STAR

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

DELEGACION OFICIAL

- CONSTANTINO KLARIC
- Jefe de delegación
- SERGIO LEON
- Adjunto

OBSERVADORES

- DANIEL ROMANIAGLE
- LLOYD AEREO BOLIVIANO

DELEGACION DE LA REPUBLICA DE CHILE

DELEGACION OFICIAL

- DR. GUILLERMO NOVOA
Asesor Jurídico JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL

OBSERVADOR

- SR. SERGIO A. BRICEÑO HOFER
Gerente General NATIONAL AIRLINES

DELEGACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DELEGACION OFICIAL

- ABOG. CANDIDO A. MENDEZ S.
DINAC - Jefe Delegación
- LIC. AURORA TORRES DE RODRIGUEZ
DINAC - Delegado
- ABOG. ELISA AQUINO
Ministerio Relaciones Exteriores
- AQUILES EDGAR LEON
DINAC - Delegado
- MARIA LIZ VIVEROS DE BAZAN
DINAC - Delegado

OBSERVADORES

- ABOG. GABRIEL LAUFER
LAPSA
- ECON. RODRIGO DURAN
LAPSA
- LIC. ARNALDO RAMON COSTA
ARPA

DELEGACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

DELEGACION OFICIAL

- CNEL.(AV.) CARLOS A. LOPEZ
Sub-Director General de Aviación Civil
- DR. EDUARDO GAGGERO
Asesor de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica
- DR. CARLOS RODRIGUEZ BRIANZA
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores
- DR. MARTIN REAL DE AZUA
Asesor del Ministerio de Turismo
- DRA. MARIA ANGELICA GONZALEZ
Asesora del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

OBSERVADORES

- DR. FERNANDO NIN
Asesor Jurídico ALTA-LINEAS AEREAS URUGUAYAS
- DR. JULIO MARTINEZ
Asesor de Política Aeronautica y Jurídica PLUNA Líneas Aéreas Uruguayas S.A.
- PROC. GONZALO YELPO
PLUNA Líneas Aeráreas Uruguayas S.A.

ANEXO II

PROYECTO

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS SUBREGIONALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPUBLICA DE CHILE, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, de aquí en adelante denominados como Países Miembros, siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierta su firma en Chicago el 7 de diciembre del 1944;

congregando a un grupo de países que viene desarrollando un nuevo proceso de integración económica;

aspirando contribuir para el desarrollo del transporte aéreo en la subregión comprendida por los territorios de los Países Miembros;

con el objetivo de concluir un Acuerdo que permita la realización de nuevos servicios aéreos en la Subregión contribuyendo así al afianzamiento y facilitación de la integración entre los pueblos de los Países Miembros, para concretar estos objetivos y examinar aquellos no contemplados que oportunamente se consideren como instrumentos idóneos del desarrollo aerocomercial;

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1º

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) Se establecen las siguientes definiciones:

(a) "País Miembro" significa cada uno de los países signatarios del presente Acuerdo, y aquellos adherentes al mismo con posterioridad.

- (b) "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de la Aeronáutica Civil de los Países Miembros.
- (c) "Servicios Subregionales" significa los servicios aéreos regulares de pasajeros, carga y correo realizados dentro de la subregión que comprende los territorios de los Países Miembros, conforme a los criterios establecidos específicamente para ello, en rutas diferentes a las regionales efectivamente operadas en el marco de los Acuerdos Bilaterales, con el objetivo de promover y desarrollar nuevos mercados y atender debidamente a la demanda de los usuarios.
- (d) "Consejo" significa el Consejo de Autoridades Aeronáuticas del Sistema Subregional de Transporte Aéreo.
- (e) "Empresa designada" significa toda empresa aérea que haya sido nominada y autorizada de conformidad con el Artículo 3º de este Acuerdo.
- (f) "País de Origen" significa el territorio del Estado de nacionalidad de la empresa aérea.
- (2) Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y su revisión será hecha por las Autoridades Aeronáuticas, siempre que considerasen necesario para el mejor desarrollo del sistema de Transporte Aéreo Subregional. Las decisiones adoptadas, las que serán tomadas por unanimidad entrarán en vigor administrativamente desde la fecha de la firma del Acta, debiendo ser confirmadas por intercambio de notas diplomáticas entre los Países Miembros directamente involucrados.

ARTICULO 2º

Concesión de Derechos

- (1) Los Países Miembros se conceden [inicialmente] los derechos especificados en este Acuerdo, con la finalidad de operar servicios aéreos subregionales. Para la realización de estos servicios, las empresas aéreas designadas gozarán:
- (a) del derecho de sobrevolar los territorios de los Países Miembros;
- (b) del derecho de aterrizar en los referidos territorios, para fines no comerciales;
- (c) del derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de los Países Miembros, pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, en vuelos regulares que se realicen exclusivamente dentro de la Subregión.

- (2) *El derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo destinados o provenientes de territorios de terceros Países Miembros dependerá de autorización de los Países Miembros involucrados.*
- (3) *Las empresas designadas podrán permitir a sus pasajeros la interrupción del viaje, con derecho a posterior reembarque, en escalas intermedias de una misma ruta subregional, bajo las condiciones establecidas en el ANEXO I del presente Acuerdo.*

ARTICULO 3º

Designación y Autorización

- (1) *Cada País Miembro tendrá el derecho de designar una o más empresas para operar los Servicios Subregionales. Dicha designación será comunicada mediante Nota Diplomática a los demás Países Miembros involucrados.*
- (2) *Al recibir la comunicación de la designación, las Autoridades Aeronáuticas de cada País Miembro, en conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgará a la empresa o empresas designadas por los otros Países Miembros, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios acordados.*
- (3) *Una empresa aérea que haya sido designada y autorizada, podrá iniciar y mantener la operación de los servicios subregionales, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del otro País Miembro y con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.*
- (4) *Cada uno de los Países Miembros tiene el derecho de retirar la designación de una empresa o empresas y designar otra u otras comunicándolo por Nota Diplomática dirigida a los demás Países Miembros involucrados.*

ARTICULO 4º

Condiciones de Operación

Los criterios operacionales aplicables a los servicios subregionales constituyen el Anexo I al presente Acuerdo.

ARTICULO 5º

Aplicación de Disposiciones Bilaterales y Multilaterales

- (1) *Se aplicarán subsidiariamente a este Acuerdo todas las disposiciones de los Acuerdos de Servicios Aéreos suscriptos entre los Países Miembros involucrados, que resulten compatibles con el presente.*
- (2) *Las disposiciones de este Acuerdo no deberán constituir, bajo ninguna circunstancia, restricciones a lo establecido en los Acuerdos Bilaterales sobre Transporte Aéreo que los Países Miembros hayan concluido entre si.*
- (3) *En la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo ningún País Miembro otorgará tratamiento más favorable a sus empresas que a las de los demás países miembros.*
- (4) *En caso de que un Convenio Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo en la Subregión, las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros realizarán consultas con el objeto de determinar el grado en que este Acuerdo pudiese ser afectado por las disposiciones del Convenio y resolver sobre las modificaciones que resultaren necesarias.*

ARTICULO 6º

Intercambio de Disposiciones Nacionales

- (1) *Cada País Miembro, por sus Autoridades Aeronáuticas, comunicará en forma oportuna a las Autoridades Aeronáuticas de los otros Países Miembros las disposiciones vigentes en sus respectivos países para el otorgamiento de autorizaciones a empresas aéreas para ejercer actividades comerciales y operacionales, y las normas para la autorización de rutas, frecuencias y horarios para los vuelos regulares [no regulares].*
- (2) *Los Países Miembros se esforzarán para compatibilizar las disposiciones y normas referidas en el párrafo (1) de este artículo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.*

ARTICULO 7º

Tarifas

- (1) *Las tarifas a ser aplicadas para el transporte en los servicios subregionales quedarán sometidas a las normas del País de Origen.*
- (2) *Las tarifas aplicadas podrán, por solicitud de una de las Partes interesadas, ser objeto de examen por el Consejo de Autoridades Aeronáuticas.*

ARTICULO 8º

Facilitación y Seguridad

Cada País Miembro impulsará todos los esfuerzos con miras a la máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Migratorios, Aduaneros, Vigilancia Sanitaria y Fitosanitaria), en las operaciones subregionales, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de Seguridad de la Aviación Civil en armonía con los Anexos 9 y 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 9º

Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal

Cada País Miembro deberá compatibilizar con los demás miembros sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias al Personal de acuerdo con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 10º

Consejo de Autoridades Aeronáuticas

- (1) *Se crea el Consejo de Autoridades Aeronáuticas con el objeto de velar por el cumplimiento y aplicación de este Acuerdo.*

- (2) *Las normas que regularán la composición, las atribuciones y demás detalles de funcionamiento del Consejo constituyen el ANEXO II al presente Acuerdo.*

ARTICULO 11º

Estadísticas

- (1) *Las empresas aéreas que operen rutas subregionales brindarán a sus Autoridades Aeronáuticas informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, en las rutas que operen, con determinación de origen y destino.*
- (2) *Las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros intercambiarán semestralmente, las informaciones estadísticas de interés común.*

ARTICULO 12º

Adhesión

- (1) *Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de otros Estados de la América del Sur, cuyas solicitudes serán examinadas por los Países Miembros.*
- (2) *La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión [unánime] de los Países Miembros.*

ARTICULO 13º

Denuncia

- (1) *El país Miembro que deseare desvincularse del presente Acuerdo deberá comunicar esa intención a los demás Países Miembros en forma expresa y formal, efectuando en el plazo de sesenta días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de (país depositario), que lo distribuirá a los demás Países Miembros.*
- (2) *Formalizada la denuncia, el Acuerdo dejará de regir para el país denunciante un año después de la fecha de recepción de la notificación por el País Miembro depositario, si no se acordare por unanimidad de los restantes miembros, un plazo inferior o no fuere retirada antes de expirar ese periodo.*

ARTICULO 14º

Solución de Controversias

- (1) *Las controversias que surjan entre los Países Miembros acerca de la interpretación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo serán sometidas a la apreciación del Consejo de Autoridades Aeronáuticas.*
- (2) *En el caso de que no sea posible alcanzar una solución de la controversia en el ámbito del Consejo, los Países Miembros involucrados establecerán negociaciones directas entre ellos.*
- (3) *Si mediante negociaciones directas, no se llegare a un acuerdo, los Países Miembros que sean partes en la controversia adoptarán los procedimientos arbitrales previstos en sus respectivos Acuerdos Bilaterales de Transporte Aéreo.*

ARTICULO 15º

Revisión

El presente Acuerdo será objeto de revisión periódica debiendo realizarse la primera a los tres años de su entrada en vigor.

ARTICULO 16º

Registro

Este Acuerdo será registrado, por el país depositario, en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 17º

Entrada en Vigor

- (1) *El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de que comunicará la fecha del depósito a los Gobiernos de los demás Países Miembros.*
- (2) *El Gobierno de notificará al Gobierno de cada uno de los demás Países Miembros, la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.*
- (3) *No obstante, los términos de este Acuerdo estarán vigentes en forma administrativa para las Autoridades Aeronáuticas de los Países Miembros, desde la fecha de su respectiva firma.*

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo Multilateral.

Hecho en a los días de de 1996, en dos originales en los idiomas Español y Portugués, ambos igualmente auténticos.

*Por el Gobierno de la
República Argentina*

*Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil*

*Por el Gobierno de la
República de Bolivia*

*Por el gobierno de la
República de Chile*

*Por el Gobierno de la
República de Paraguay*

*Por el gobierno de la
República Oriental del Uruguay*

DMW
CH